

SOBRE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE OBSTACULIZACIÓN A LAS ACTUACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO (ART. 502. 2 CP)

Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas

Profesor Titular de Derecho penal. Universidad de Santiago de Compostela

VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando. Sobre el bien jurídico protegido por el delito de obstaculización a las actuaciones del Defensor del Pueblo (art. 502.2 CP). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2012, núm. 14-15, p. 15:1-15:19. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-15.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 14-15 (2012), 23 dic]

RESUMEN: A pesar de no poseer facultades ejecutivas ni jurisdiccionales, el Defensor del Pueblo dispone del elemento coactivo indirecto de la denuncia ante el Fiscal por la comisión del delito tipificado en el art. 502.2 del Código penal, como consecuencia de la actuación obstaculizadora de

funcionarios y/o autoridades. La criminalización de dichos comportamientos sólo podrá merecer una valoración positiva, sin embargo, en la medida en que las tareas del Defensor sirvan verdaderamente a la maximización de los intereses de la persona. En este trabajo se concluye, además, que para acceder al tipo, dicha obstaculización debe representar, ante todo, un grave impedimento para el normal desarrollo de sus trabajos investigadores.

PALABRAS CLAVE: Delitos contra las instituciones del Estado, Defensor del Pueblo, delitos procedimentales.

Fecha de publicación: 23 diciembre 2012

SUMARIO: *I. CONSIDERACIONES PREVIAS. 1. El concepto de bien jurídico personal y la protección de los bienes supraindividuales y de las instituciones del Estado. 2. Bienes jurídicos supraindividuales y criterios de lesividad de las acciones individuales. 3. Funciones del Defensor del Pueblo y naturaleza jurídica del delito. II. DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA OBSTACULIZACIÓN A LAS ACTUACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. 1. 1. Las funciones de supervisión y control desempeñadas por el Defensor del Pueblo como objeto de tutela. 2. La obstaculización de la acción investigadora del defensor del pueblo como delito contra las Instituciones del Estado. 3. Delimitación de la clase de actividad institucional afectada por el delito: el desarrollo de las funciones garantistas del Defensor del Pueblo. III. TÉCNICAS DE TIPIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 1. Delito de peligro. 2. Delito procedimental de lesión. BIBLIOGRAFÍA.*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El concepto de bien jurídico personal y la protección penal de los bienes supraindividuales y de las instituciones del Estado

En un sistema político que adopta como fundamento “la dignidad de la persona y los derechos individuales que le son inherentes” (art. 10. 1 CE), parece imprescindible conceptualizar todos los bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o macrosociales como entidades de naturaleza “instrumental” preordenadas a la realización de bienes o intereses individuales de la máxima relevancia¹. La noción de bien jurídico personal se coherente perfectamente con este orden de ideas, ofreciendo un criterio de legitimación de los intereses merecedores de tutela penal: (sólo) aquellos que puedan contemplarse como condiciones esenciales para el desarrollo de la libertad personal, es decir, que operen como medios para el aseguramiento de los intereses personales, pueden ser legítimamente tutelados por vía de la sanción penal. El canon de legitimación es, entonces, la funcionalidad del bien supraindividual para los intereses personales².

Pero un concepto “personalista” de bien jurídico obliga también a un entendimiento social-normativo de los bienes supraindividuales. Más allá de las múltiples clasificaciones doctrinales de que puedan ser objeto, en un Estado social y democrático de derecho los bienes colectivos deben surgir de la propia estructura social y, más concretamente, del sistema de relaciones macrosociales existentes en ella, y deben apoyarse sobre categorías empíricas que alcancen a expresar la idea que les sirve de fundamento: el tratarse de presupuestos o condiciones para la protección y el desenvolvimiento de los bienes individuales³. Como indica Bustos, hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad de un colectivo y en conformidad al funcionamiento del sistema social⁴.

Desde esa -segunda- perspectiva, resulta posible legitimar la creación y protección de determinadas realidades sociales de carácter público apelando al interés común de todos los ciudadanos en su mantenimiento, dada la ampliación de las relaciones de participación en las relaciones sociales que las mismas conllevan. Estado y sociedad, así como las estructuras que los sostienen y legitiman, son entendidos no como fines en sí mismos, o *prius* normativos, sino como medios

¹ MARX, 1972, pp. 81; BERDUGO, 1982, pp. 66 ss., en las que se extiende sobre la relación individuo-comunidad correspondiente al Estado social y democrático de derecho, concluyendo que “la disyuntiva individuo-comunidad, como centro del sistema constitucional de valores, debe ser resuelta a favor del primero”; FIANDACA, 1982, p. 72; ANGIÓN, 1983, pp. 93 ss.; HASSEMER, 1989, pp. 108 ss.; OCTAVIO DE TOLEDO, 1990, p. 18; HORMAZÁBAL, 1991, pp. 154-155; MIR, 1991, p. 212; SILVA, 1992, pp. 291-292; CORCOY, 1999, pp. 204, 208.

² MARX, 1972, pp. 81-82; CORCOY, 1996, p. 250; ALCÁCER, 2002.

³ HASSEMER, 1989, p. 110; SILVA, 1992, p. 291; KINDHÄUSER, 1998, p. 264.

⁴ BUSTOS, 1986, p. 160.

intersubjetivos para el desarrollo de la persona en sociedad⁵. Se trata, resalta Kindhäuser, del aseguramiento de bienes en procesos sociales “juridificados”, es decir, de garantizar las condiciones bajo las cuales el individuo pueda ostentar su papel en la coordinación social de acciones”, participando de forma igualitaria en la interacción social “orientada al acuerdo”⁶.

En síntesis, y centrándonos ya en la figura de la obstaculización de la acción investigadora del defensor del pueblo, el interés que le subyace debe presentar un carácter dinámico-funcional, en el sentido de que su tutela penal es “instrumental” con respecto a la de los bienes jurídicos “finales”, lo que quiere decir tanto como que deberá satisfacer exigencias de justicia -esencialmente de libertad e igualdad- emanadas del contrato social y atribuírseles a todos los ciudadanos -sin distinción- la condición de sujetos pasivos del delito. Por otra parte, la legitimidad de la intervención penal vendrá condicionada a la constatación de que le ofrezca al ciudadano marcos sociales de libertad tan importantes como para que pueda afirmarse que ejerce una función social verdaderamente maximizadora de sus posibilidades de participación social. Esta es la única interpretación que permite hacer compatibles las figuras delictivas contenidas en el Capítulo III, Sección 1ª, del Título XXI del Código penal con el esquema de fines de un Estado cuya legitimidad dimana de su capacidad para incidir en la vida social y garantizar en ellas -como señala Rudolphi- “una configuración justa e igualitaria de las relaciones humanas”⁷.

2. Bienes jurídicos supraindividuales y criterios de lesividad de las acciones individuales

La tarea de determinar el grado de lesividad exigible a la conducta individual en relación con los bienes jurídicos supraindividuales no resulta, ni mucho menos, sencilla, en especial en casos como el que nos ocupa: bienes que ni tienen carácter homogéneo con respecto a los de carácter individual, ni se hallan en una misma dirección de ataque. Hablamos, pues, de conductas cuya criminalización se fundamenta en su vinculación meramente axiológica con la libertad de los ciudadanos, de tal manera que resulta imposible establecer una vinculación directa, de carácter estructural, entre las formas de lesión del bien supraindividual al que se orientan y las del bien jurídico individual que les sirve de referencia. Las soluciones que se aporten desde el Derecho penal deben responder, no obstante, al modelo clásico de imputación con las máximas garantías,

⁵ ALCÁCER, 2002; HEFENDEHL, 2002.

⁶ Cfr. KINDHÄUSER, 1998, p. 264.

⁷ Cfr. RUDOLPHI, 1975, p. 338.

debiendo buscarse propuestas coherentes que permitan conciliar las tesis sobre el bien jurídico defendidas en la Parte General con las que se utilizan para analizar la Parte Especial⁸.

En este trabajo no se comparte, por ello, la tesis de que los llamados efectos cumulativos representan el núcleo del injusto en todos los delitos que protegen los bienes jurídicos institucionales⁹. Indudablemente debe dárseles la razón a quienes afirman que el menoscabo de ciertas instituciones “se produce más que por cada acto individual, por la reiteración generalizada de conductas que no respetan las reglas básicas que aseguran el sistema y su funcionamiento”¹⁰. En lo que disiento es en la calificación apriorística de dichas instituciones como bienes jurídico-penales. Presupuesto de fundamentación de la imputación penal debe ser, inexcusablemente, la relevancia intrínseca de la acción individual realizada para el funcionamiento o la continuidad del bien institucional de que se trate¹¹. Por ello, debe operarse una suerte de redimensionamiento de dichas instituciones para atemperarlas a la capacidad lesiva de las acciones individuales.

Siéndoles inherente la idea del daño cumulativo, en el sentido de que la reiteración de las conductas típicas aboca a una pérdida de confianza en la función social que ejercen, cifrada en la defraudación de las expectativas de la continuidad acerca de su correcto y ordenado funcionamiento, los bienes institucionales deben comprender realidades sociales cuya naturaleza permita el empleo de cualquier técnica de tipificación (delitos de lesión, de peligro concreto y de peligro abstracto), en la medida en que podrían ser lesionados por una sola acción individual¹². En otro caso, estaremos hablando de objetos o fines de protección con un perfil tan difuso y vago que no se corresponden con los fines del Derecho penal propio del Estado social y democrático de derecho, limitándose a expresar objetivos de organización¹³.

Dos son las conclusiones que deben extraerse de todo ello. En primer lugar, sabemos ya que la determinación de los criterios mínimos a adoptar para precisar cuándo la agresión a un bien supraindividual puede estimarse jurídico-penalmente relevante pasa por la necesidad de acreditar una relación entre la conducta individual y su lesividad que no suponga una erosión de los criterios de imputación y no traspase los límites que impone un Derecho penal garantista¹⁴. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, debemos asumir que la concreción de la antijuridici-

⁸ KINDHÄUSER, 1995, p. 442, aludiendo al concepto de culpabilidad que debe emplearse en el Derecho penal económico; SILVA, 1997, p. 1716; CARNEVALI, 2000, p. 146.

⁹ Defienden esta tesis KUHLEN, 1993, pp. 697 ss.; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, 1994, p. 301, siguiendo a F. Loos; MATA, 1997, p. 37.

¹⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, 1994, p. 301.

¹¹ CASTRO, 2006, p. 212.

¹² CASTRO, 2006, pp. 212-212.

¹³ MOCCIA, 1995, 10; SGUBBI, 1998, pp. 67-68.

¹⁴ CARNEVALI, 2000, p. 145.

cidad material pasa por una reducción de los conceptos genéricos con que se salda la cuestión en comentarios y manuales, debiendo atenderse a tal fin al modo concreto y a la intensidad con que resulte agredido ese bien jurídico.

3. Funciones del Defensor del Pueblo y naturaleza jurídica del delito

La descripción contenida en el art. 502.2 alude expresa y genéricamente a la obstaculización de la acción investigadora del defensor del pueblo¹⁵. Sabemos ya, pues, que la afectación a dicha acción es un elemento típico, que delimita el ámbito de aplicación del delito¹⁶. En sede de bien jurídico, y en conexión con lo apuntado en el apartado anterior sobre el carácter instrumental de bienes supraindividuales, interesa analizar ulteriormente, sin embargo, la que denominaríamos vertiente funcional de la institución.

En la doctrina constitucional, las opiniones sobre la función que el art. 54 de la Constitución (en adelante CE) le atribuye al defensor del pueblo no son uniformes. Así, autores como Pérez Calvo o Giner de Grado entienden que la *ratio essendi* de la institución estriba en la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la acción de los poderes y órganos públicos, atribuyéndole a la fiscalización de la Administración un carácter secundario e insistiendo en que una hipotética modificación en su estatuto constitucional debería tener como finalidad prioritaria la de potenciar esa función garantista¹⁷. Su función esencial consistiría, así, en denunciar cualquier actuación de los poderes del Estado contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas, disponiendo para ello de una serie de atribuciones (recurrir al Tribunal Constitucional, formular recomendaciones, sugerencias, advertencias y recordatorios legales a las Administraciones Públicas, denunciar los comportamientos irregulares de éstas ante el superior jerárquico y ante las Cortes Generales).

Además de la propia ubicación sistemática del art. 54, en favor de este punto de vista cabe señalar que responde a la perspectiva desde la que la doctrina ha abordado tradicionalmente su estudio constitucional: la del régimen de garantías de los derechos y libertades en el constitucionalismo social¹⁸. De hecho, el artículo 54 de la Constitución identifica la función para la que es designado por las Cortes Generales con la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, delimitación de carácter amplio, comprensiva tanto de los derechos fundamentales y de las liberta-

¹⁵ Refiriéndose a la descripción típica, Manzanares Samaniego habla, con razón, de un ejemplo “de escasa seguridad jurídica”. Cfr. MANZANARES, 2010, p. 1323.

¹⁶ CARBONELL / VIVES, 1995, 1981; VV. AA., 2004, p. 2407.

¹⁷ PÉREZ CALVO, 1984, p. 515; GINER DE GRADO, 1986, p. 26. Vid. también DE PALACIO, 2002, p. 630; ASTARLOA, 2003, pp. 135, 154.

¹⁸ ASTARLOA, 2003, p. 142.

des públicas, como de los derechos y deberes de los ciudadanos (secciones primera y segunda del Cap. II del Tít. I) y de los principios rectores de la política social y económica (cap. III).

Para Carro Fernández-Valmayor y González-Ares, entre otros autores, su función específica consiste, en cambio, en la supervisión de la actividad administrativa, en línea con la tradición más ortodoxa del Ombudsman, representando la defensa de los derechos y libertades públicas una derivación o consecuencia de ella¹⁹. Dicha función cuenta con el respaldo normativo del art. 12.1 de la Ley Orgánica 3 / 1981, del Defensor del Pueblo (en adelante LODP), que prevé que podrá supervisar de oficio o a instancia de parte “la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley”, así como de los artículos 24.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo (en adelante ROF) y 23 de la Ley 36 / 1985, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas (en adelante LPG).

Los partidarios de esta segunda tesis traen en su apoyo las limitaciones e insuficiencias de los mecanismos tradicionales de fiscalización de la actividad de las Administraciones y de los entes públicos (el control parlamentario y el sistema de justicia administrativa) y la correlativa mayor capacidad de adaptación de la figura del Defensor del Pueblo a la complejidad y dinamismo de la actuación estatal y al fenómeno de la privatización y liberalización de los servicios públicos²⁰. Es en estas circunstancias -insisten- en la que adquiriría todo su significado su función de control y supervisión del ejercicio de competencias públicas, por entidades tanto públicas como privadas, así como, en general, de todo tipo de actividad desarrollada por una Administración, también las sujetas a derecho privado. La posibilidad de sugerirles a las autoridades competentes el ejercicio de las potestades de inspección y de persuadir y estimular el autocontrol por parte de la Administración Pública redundaría, además, en una mejor prestación de los servicios públicos.

Finalmente, un tercer grupo de autores, encabezado por Gil Robles, argumenta a partir de la dicción del art. 9.1 LODP -que identifica su función, de modo genérico, con la investigación de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes “a la luz de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos proclamados en su Título I”-, para distinguir y situar en plano de igualdad su función constitucional y garantista y su función fiscalizadora²¹. La función de tutela de los derechos fundamentales implicaría, en determinados casos, una extensión de su ámbito de actuación en tanto instrumento de control de la actividad administrativa, en tanto la de supervisión se dirigiría, ya no sólo a la

¹⁹ CARRO, 1991, p. 2676; GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 128.

²⁰ GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 107.

²¹ GIL-ROBLES, 1981, pp. 252-253; PÉREZ-FRANCESCH, 2005, p. 67.

garantía de dichos derechos, sino, además, a la salvaguarda de los principios constitucionales de funcionamiento de las Administraciones Públicas en relación con los ciudadanos²². La corrección de este último parámetro de control se sostiene con el argumento de que en el Título I CE se encuentran recogidas todas las tareas que debe cumplir la Administración y que se resumen en la satisfacción del interés general mencionado en el art. 103. 1. De esta forma, cuando ejerce su función constitucional de garantía de los derechos del Título I, el Defensor se encontraría legitimado para supervisar la totalidad de las actuaciones de la Administración Pública.

En línea de principio, la obstrucción a las investigaciones del defensor del pueblo podría expresar, a los ojos del legislador penal, tanto la inoportunidad de una garantía constitucional para el ejercicio de los derechos fundamentales, como la de una garantía técnico-jurídica al servicio del concepto de buena administración, como principio rector de la actuación administrativa integrador de un conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas²³. Quiere decirse con ello que, desde un punto de vista puramente axiológico, la tarea de delimitación del ámbito de tutela no parece poder abrirse, desde luego, a argumentos de exclusión o alternatividad. Es evidente, empero, que su interpretación en clave de ofensa a la función de control de la Administración Pública o a la función de garantía de los derechos fundamentales, con las repercusiones de tipicidad y de ofensividad que de ello se derivarían, debe examinarse a partir de la descripción típica contenida en el art. 502. 2 CP, así como de la organización sistemática que le depara el Código penal y de su sujeción a idéntico régimen punitivo que el delito de incomparecencia ante comisión parlamentaria de investigación (art. 502. 1 CP).

II. DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO DE OBSTACULIZACIÓN A LAS ACTUACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

1. Las funciones de supervisión y control desempeñadas por el Defensor del Pueblo como objeto de tutela

Los sistemas de Derecho comparado muestran diversos modelos de respuesta frente a las actitudes hostiles o entorpecedoras de las investigaciones del Ombudsman o Defensor del Pueblo²⁴. En el caso español, el legislador optó por poner a su

²² Vid. PÉREZ-FRANCESCH, 2005, p. 67.

²³ Sobre ambas facetas vid. ROVIRA, 2007, pp. 213, 215. Sobre el concepto de “buena administración” en este contexto puede verse GARCÍA ÁLVAREZ / GARCÍA LÓPEZ, 2012, pp. 381-382.

²⁴ Vid. DE PALACIO, 2002, pp. 635 ss.

disposición dos formas de reacción: la primera, hacer público el organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración que impida el normal desarrollo de sus funciones, a través de su inclusión en la sección correspondiente de su informe anual o en un informe especial (arts. 18. 2 y 24. 1 LODP); y la segunda, la atribución de responsabilidades penales, en un primer momento, a través de la remisión efectuada por el párrafo 2º del artículo 24 LODP al artículo 369 del CPTR73 -que describía el delito de desobediencia cometido por funcionario público- y posteriormente, tras la derogación de dicho párrafo por la disposición derogatoria primera, letra f), de la Ley 10/1995, por medio de una tipificación autónoma que mantiene su régimen punitivo anclado en el del delito de desobediencia, pero esta vez en el del de desobediencia grave a la autoridad o sus agentes previsto en el artículo 556 CP.

Para un sector de opinión el anclaje a que acaba de aludirse depara considerables dificultades interpretativas²⁵. La tesis que aquí se sostiene es, en cambio, la de que dicha remisión penológica se compadece bien con la *ratio* y significado último de la obstaculización a la acción investigadora del Defensor del Pueblo²⁶.

En puridad, la figura descrita por el art. 502. 2 CP no se enmarca en el contexto de una relación jerárquica -el Defensor del Pueblo no es superior jerárquico de ninguna administración-, sino de un deber de auxilio cuyo fundamento positivo halla en el artículo 54 CE y, sobre todo, en las diversas disposiciones de la LODP que sancionan el mandato general a todos los poderes públicos para que, con carácter preferente y urgente, atiendan sus requerimientos de colaboración (art. 19. 1) y definen los límites y las condiciones del auxilio y los medios jurídicos para su exigencia (arts. 18, 19. 2, 19. 3 y 25). A mi modo de ver, la asimilación técnica de la obstaculización a la desobediencia funcional no resiste, por consiguiente, la crítica.

Con mayor fundamento podría intentarse reconducir la actuación del funcionario que se niega a enviar los informes que le son solicitados al ámbito de los delitos de denegación de auxilio, teniendo en cuenta que una de las modalidades típicas de aquéllos es, justamente, la oposición del funcionario requerido a prestar “el auxilio debido” para un servicio público distinto de la Administración de Justicia (art. 412. 1 CP). Un examen detenido de las potestades aludidas en el tipo del art. 502. 2 (las de requerimiento de informe y acceso a los expedientes y documentos administrativos) pone de manifiesto, no obstante, que tampoco son esos los verdaderos deseos del legislador penal de 1995. Veámoslo sucintamente.

La fase de investigación propiamente dicha viene precedida por el traslado del contenido sustancial de la queja a la Administración, para que el responsable del organismo o dependencia administrativa responda por escrito en plazo no superior

²⁵ Vid. CARBONELL / VIVES, 1995, pp. 1980-1981.

²⁶ De otra opinión, sin embargo, DE PALACIO, 2002, pp. 627-628.

a quince días, ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen. Éste es el trámite de petición de informe inicial contemplado en el artículo 18. 1 LODP. A su vez, el informe remitido puede resultar aclaratorio o, por el contrario, insuficiente, insatisfactorio, o mostrar aspectos que requieren un ulterior análisis, pudiendo desarrollarse, en este caso, la acción investigadora del Defensor mediante personaciones en los centros administrativos o afectos a un servicio público para la comprobación de datos o la realización de entrevistas personales y el estudio de expedientes y documentación, o utilizando, en general, cualesquiera otros medios admitidos en derecho que tenga por oportunos, estando facultado para recabar de la Administración cuantos informes, ampliaciones o aclaraciones de informaciones o documentos necesite. El ejercicio de este elenco de potestades se halla respaldado por los párrafos segundo y tercero del artículo 19 LODP y su sentido no es el de hacer del Defensor del Pueblo una institución integradora y cooperadora con el resto de las instituciones y poderes del Estado, sino el de poner a su disposición los instrumentos necesarios para controlar al Poder Ejecutivo en su actividad administrativa diaria y garantizar eficazmente, de esta forma, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía²⁷.

Muy significativo me parece también, en este mismo contexto, el dato de que el legislador penal ha decidido no garantizar la eficacia de las actuaciones del Defensor del Pueblo más allá de aquello que implique la colaboración de las autoridades o funcionarios públicos. Dicho de otra forma: a la hora de articular la fórmula jurídica idónea para apuntalar sus facultades investigadoras ha optado por radiar del tipo pertrechar las obstaculizaciones procedentes de “agentes” particulares (contratistas, representantes de entes instrumentales sometidos a Derecho privado en su giro o tráfico) sujetos a una investigación del Defensor y que se hayan negado a poner en su conocimiento los datos e informes requeridos²⁸. En un sistema jurídico-penal con vocación de *ultima ratio*, dichas obstaculizaciones deben considerarse asimismo ajenas al ámbito de aplicación del artículo 556.

A raíz de lo expuesto, hay base suficiente para mantener que en el Derecho penal español el bien jurídico protegido por la obstaculización a las investigaciones del Defensor del Pueblo se halla estrechamente vinculado a su rol como órgano auxiliar de las Cortes para el mejor control del Ejecutivo. Tomando prestada la terminología de Bustos Ramírez, deberemos hablar, pues, de un bien supraindividual “de control”, es decir, referido “a la organización del aparato estatal, para que éste pueda cumplir sus funciones”²⁹. Este entendimiento del injusto típico es coherente la remisión penológica operada por el legislador y que se salda con la entrada en

²⁷ CARBALLO, 2008, 258.

²⁸ Sobre la extensión de la actividad de supervisión de la Administración a estos supuestos vid. DE PALACIO, 2002, p. 629; PÉREZ FRANCESCH, 2005, p. 80; GONZÁLEZ-ARES, 2006, pp. 129-130; ROVIRA, 2007, p. 213.

²⁹ Cfr. BUSTOS, 1987, p. 200.

juego de las mismas penas previstas para otros delitos (la incomparecencia ante comisión parlamentaria de investigación, la obstaculización de las investigaciones del Tribunal de Cuentas) orientados a preservar funciones de control sobre la actividad de la Administración Pública. Por lo demás, que dicho régimen punitivo resulte ser el del delito de desobediencia a la autoridad o a sus agentes (pena de prisión de seis meses a un año) refrenda la necesidad de atribuirle al delito un significado político-criminal que trasciende al de la mera negativa de un funcionario a prestar el auxilio debido a un servicio público, sancionada en el artículo 412 con penas inferiores (multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años).

Concluyendo: a pesar de contar con avales legislativos y doctrinales, la lectura del delito de obstaculización a las investigaciones del Defensor del Pueblo en clave de “desobediencia” o de “denegación de auxilio” constituye, pues, una opción político-criminalmente discutible y técnicamente incorrecta. Definir con exactitud la clase de relación existente entre una y otras figuras delictivas trae consigo, así, un giro decisivo en la determinación del objeto de protección del delito. Una vez efectuado, y al objeto de delimitar ulteriormente el ámbito de protección del delito, debemos profundizar ahora en las cuestiones de la naturaleza de esa función de control y de su tratamiento unificado con las desempeñadas por las comisiones de investigación y el Tribunal de Cuentas.

2. La obstaculización de la acción investigadora del defensor del pueblo como delito contra las Instituciones del Estado

La figura del art. 502. 2 forma parte del grupo de los delitos incluidos bajo la rúbrica “Delitos contra la Constitución”, creada por el Código penal de 1995. Concretamente, se adscribe a la Sección Primera (“Delitos contra las instituciones del Estado”) del Capítulo III del Título XXI, Libro II, del texto punitivo (“De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes”). A decir de la mejor doctrina, dicho capítulo se orienta a la protección del sistema democrático y constitucional del Estado, incorporando una prolija descripción de comportamientos con funciones esencialmente preventivas, procedentes tanto de particulares, como de los sujetos encargados específicamente de servir a dichas instituciones y poderes, como, en fin, de otros poderes que se extralimitan en las funciones que les asigna el Texto Fundamental³⁰. Como vemos, en el Código penal español y, al menos, sistemáticamente, se disuelve la relación entre la obstaculización de la acción investigadora del Defensor del Pueblo y el delito de desobediencia a la autoridad.

³⁰ TAMARIT, 2008, p. 893; MATÍA, 2010, pp. 1753-1754; GORDILLO, 2010, p. 691.

La escasa literatura existente sobre los delitos de la precitada Sección Primera se ha venido concentrando en las figuras relativas a las comisiones parlamentarias de investigación. Del tipo aquí estudiado se apunta, a lo sumo, que responde a la voluntad de proporcionar una tutela penal específica “a las labores de investigación” que desarrolla el Defensor como órgano constitucional de fiscalización y control y que las conductas que describe obstaculizan su función y afectan o pueden afectar a su funcionamiento regular y ordinario³¹. Estas caracterizaciones son, por su abstracción y amplitud, claramente insuficientes, resultando, además, tautológicas y confusas, toda vez que no posibilitan fijar cuál es el concreto interés institucional afectado, ni permiten establecer criterios de distinción con otras posibles interferencias en las tareas y actividades de aquel.

Hay que dejar constancia, en cualquier caso, de que las previsiones del Capítulo III se organizan en dos bloques temáticos, y de que el legislador ha optado por alinear los comportamientos descritos en el art. 502. 2 con las previsiones del primero de ellos, es decir, con los que tienen por objeto la protección de la inviolabilidad de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, así como de la inmunidad parlamentaria y de la actividad de las comisiones de investigación.

En realidad esa organización no debería causar sorpresa alguna, ya no sólo porque es la misma Constitución la que lo caracteriza expresamente como “alto comisionado de las Cortes Generales” (art. 54), sino también porque la doctrina conviene en su calificación como órgano auxiliar de las mismas, vinculado -autónomamente- a ellas incluso en los supuestos en que las Cámaras se hallan disueltas o no se hallen reunidas³². Incluso concediendo que su ubicación en el primer bloque podría dejar traslucir la (errónea) calificación del Defensor como parte integrante del Poder Legislativo, su incardinación en el segundo –referido a la protección de otras instituciones del Estado (el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas...)- carecería, en suma, de todo fundamento técnico.

Interesa explorar ahora la razón de ser de la decisión legislativa de destinarle el mismo artículo que acoge los delitos de incomparecencia ante las comisiones parlamentarias de investigación (art. 502. 1) y de obstaculización de las investigaciones del Tribunal de Cuentas (art. 502. 2).

Su posición *ab interno* de la estructura del Estado parece haber sido el elemento detonante para ello³³. Las tres clases de órganos estatales en cuestión pueden cata-

³¹ CALDERÓN, 2007, p. 3373; TAMARIT, 2008, p. 913; MATÍA, 2010, p. 1769; MANZANARES, 2010, p. 1323.

³² VERA, 2002, 30; GONZÁLEZ-ARES, 2005, pp. 118-119; PÉREZ-FRANCESCH, 2005, p. 78.

³³ Debe dársele, por supuesto, la razón a De Palacio cuando indica que la omisión de colaboración con

logarse como órganos constitucionales no esenciales, o accidentales, en tanto en cuanto su existencia no afecta a la estructura misma del Estado ni participan en la construcción de las decisiones políticas relevantes de dirección estatal³⁴. Es verdad que ese último calificativo no podría mantenerse ni para las defensorías autonómicas, ni para las comisiones de investigación de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, toda vez que son estas las que, en uso de sus potestades de autodisposición organizativa, vienen facultadas para crearlos en su territorio³⁵; pero incluso así, podríamos seguir hablando de órganos superiores, vinculados a las Cortes o Asambleas Legislativas y de carácter no esencial, en los términos indicados.

3. Delimitación de la clase de actividad institucional afectada por el delito: el desarrollo de las funciones garantistas del Defensor del Pueblo

El artículo 502.2 CP nos sitúa frente a un procedimiento de investigación al que deben acercarse, en los términos y con los procedimientos previstos por la LODP y normativa concordante, determinados medios y elementos probatorios. La realización del delito no implica sino sustraer o retrasar la aportación a aquél de instrumentos a los que el ordenamiento jurídico atribuye virtualidad con vistas a llevarlo a buen puerto: los documentos e informes administrativos requeridos por su idoneidad para clarificar los hechos investigados o, más en general, por su vinculación con ellos. En una primera lectura, pareciera, pues, que con su tipificación el legislador aspira únicamente a garantizar la congruencia, diligencia y credibilidad de la investigación misma.

Ese punto de vista desconocería, sin embargo, que el ordenamiento jurídico contempla ya otras formas de reacción frente a actividades hostiles o entorpecedoras de su labor investigadora, como la de hacer público el organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración que impida el normal desarrollo de aquélla a través de su inclusión en la sección correspondiente de su informe anual o en un informe especial (arts. 18. 2 y 24. 1 LODP) o la de ejercitar la acción de responsabilidad administrativa, regulada en el Título X de la Ley 30 / 1992, de 26 de noviembre, sin que sea necesaria la previa reclamación por escrito (art. 26 LODP).

las tareas del Defensor del Pueblo aporta “un plus de desvalor de resultado” con respecto al ínsito en el delito de obstaculización de las actuaciones del Tribunal de Cuentas, al vincularse aquéllas a la protección de los derechos fundamentales. En cambio, en lo referente a su peso y trascendencia en la estructura estatal, no procede establecer diferencias sustanciales entre ambas clases de comportamientos. Este es el criterio atendido, al parecer, por el legislador penal español a la hora de organizar -sistemáticamente- los contenidos del actual artículo 502.2 del Código penal. Cfr. DE PALACIO, 2002, p. 630.

³⁴ Vid. en este sentido ASTARLOA, 2003, p. 154.

³⁵ VERA, 2002, pp. 30-31; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 2010, p. 261. La LPG prevé en su artículo 1.2 que serán igualmente aplicables a las instituciones similares de las Comunidades Autónomas las garantías establecidas en la LODP, contenidas, entre otros, en el artículo 24.

Debe explorarse, entonces, otra línea interpretativa: la relativa a la función que cumple la colaboración institucional de los órganos administrativos requeridos por el Defensor.

El desarrollo del Estado social ha favorecido la aparición de mecanismos de control de la Administración especialmente orientados a garantizar derechos prestacionales como la educación, la sanidad, la vivienda o el medioambiente³⁶. La demanda social de esa clase de servicios se traduce en una situación de mayor dependencia por parte del ciudadano, difícil de contrarrestar de la mano de los mecanismos tradicionales de fiscalización de la actividad de las Administraciones y de los entes públicos³⁷. Es en ese contexto en el que surge la necesidad de garantizar la efectividad de la institución del Defensor, especialmente en los casos en los que la actuación administrativa o la respuesta judicial son lentas o ineficaces y, por consiguiente, producen o redundan en una lesión de tales derechos. Desde el punto de vista de las garantías institucionales juega, en definitiva, un papel verdaderamente protagonista, como órgano llamado a supervisar las actividades prestacionales de los poderes públicos, a saber, aquellas que definen al Estado postulado en el art. 1 CE³⁸.

La vigencia de los criterios de colaboración leal y diligente con el Defensor es, así, antes que nada, *conditio sine qua non* para que la investigación desarrollada por él pueda alcanzar sus objetivos garantistas³⁹. La decisión del legislador penal de intervenir en este ámbito puede enmarcarse, por lo tanto, dentro de una línea de actuación más general dirigida a asegurar el mantenimiento del Estado social, fomentando la redistribución y la reducción de la desigualdad. Su atención se dirige, prioritariamente, a su doble rol de instrumento de realización del principio de justicia social a través de la garantía de efectividad de derechos y de mecanismo de refuerzo de la credibilidad del propio sistema democrático.

Con todo, hay que conceder que con la comprobación de que nos hallamos ante un verdadero instrumento de garantía institucional todavía no se ha obtenido ganancia alguna en la tarea de justificar la necesidad de respaldar penalmente el ordenado desarrollo de sus tareas investigadoras. El principio de intervención mínima exige que se justifique, ulteriormente, la necesidad de acudir al ordenamiento jurídico-penal, por causa del desvalimiento que acusan el bien jurídico.

Puesto que esa situación de desprotección viene asociada al dato de la ineficacia de la actuación del Defensor motivada por la actividad obstaculizadora de la Administración y la experiencia muestra que las dificultades que hayan podido surgir

³⁶ PÉREZ FRANCESCH, 2005, pp. 60-61; GARCÍA ÁLVAREZ / GARCÍA LÓPEZ, 2012, p. 377.

³⁷ GIL-ROBLES, 1990, pp. 195-196. La necesidad de invocar un interés legítimo parece excluir al particular de la posibilidad de interponer quejas en defensa de los llamados intereses difusos, como el medio ambiente. El Defensor siempre podrá proceder a su tutela, no obstante, a través de la vía de oficio.

³⁸ GONZÁLEZ-ARES, 2005, pp. 124-125 ; PÉREZ FRANCESCH, 2005, p. 60; ROVIRA, 2007, pp. 212-213; GARCÍA ÁLVAREZ / GARCÍA LÓPEZ, 2012, pp. 376-377.

³⁹ ; GARCÍA ÁLVAREZ / GARCÍA LÓPEZ, 2012, p. 384.

entre el Defensor y los órganos inferiores de la Administración central del Estado, e incluso autonómica, han podido ser vencidas cuando la queja en cuestión ha sido elevada al conocimiento del superior o responsable político último del Departamento⁴⁰, creo que la intervención penal únicamente podrá justificarse tratándose de obstrucciones particular o especialmente graves⁴¹. Obviamente, los meros retrasos, silencios o morosidades no pueden dar vida al tipo. Para ello habrán de cumplimentar dos requisitos, en mi opinión. En primer lugar, el principio de no contradicción del ordenamiento jurídico aconseja fijar su límite inferior en la clase de actividades que determinan la aplicación del art. 24. 1 LODP: las que merecen la consideración de “persistentes”, por suponer “una insistencia en la actitud, en un mismo asunto, tras la oportuna comprobación por el Defensor de la no razonabilidad de la falta de colaboración o la insuficiencia de la prestada)” y venir protagonizadas por idéntico funcionario, aunque sea en asuntos diversos⁴². Pero además, en segundo lugar, y en la medida en que nos hallamos ante un delito procedimental, entiendo que deberá tratarse de ocultamientos, obstrucciones o dilaciones verdaderamente impositivos de la investigación en curso⁴³.

III. TÉCNICAS DE TIPIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

1. Delito de peligro

La demora en el envío de documentos o la obstaculización en el acceso a ellos implica lastrar la integridad y congruencia del resultado final de la investigación. Ello es lo que podría justificar la consideración de las conductas obstruccionistas del art. 502. 2 como delitos de peligro. La idea sería, así, la de que sólo accederán al tipo en la medida en que encierren el peligro de que el Defensor no pueda con-

⁴⁰ GIL-ROBLES, 1990, p. 202.

⁴¹ De esta misma opinión CARBONELL / VIVES, 1995, p. 503; DE PALACIO, 2002, p. 483; GARCÍA ÁLVAREZ / GARCÍA LÓPEZ, 2012, pp. 384-385.

⁴² PAREJO ALFONSO, 1992, pp. 125-126; VV. AA., 2004, pp. 2407-2408. La escasa jurisprudencia recaída en la materia arroja alguna luz sobre este aspecto del delito. En línea con lo apuntado en el texto, la SAP Pontevedra 171 / 2005 alude a la existencia de dificultades objetivas para atender el requerimiento como uno de los factores determinantes de la exclusión de la responsabilidad penal de los sujetos imputados. Por su parte, la SAP de Guipúzcoa 169 / 2003 asienta la tipicidad de la conducta obstruccionista en la “reiteración” de la petición del Defensor (en este caso, del Arateko, Defensor del Pueblo del País Vasco), entre otros elementos.

⁴³ En términos semejantes se pronuncian CARBONELL / VIVES, 1995, p. 1981. Tamarit alinea el término “obstaculización” (en tanto *ratio essendi* del delito) simplemente con “la provocación de dificultades suplementarias a la labor de investigación”, con independencia de que esta última haya resultado (o no) finalmente posible e, incluso, de que se haya visto (o no) interrumpida. Cfr. TAMARIT, 2008, p. 914. Se trata, a mi modo de ver, de una interpretación excesivamente lata, que puede comprometer el principio de intervención mínima del Derecho penal.

cluir la investigación o deba hacerlo de forma incompleta e incongruente, al no contar con elementos informativos y probatorios relevantes⁴⁴.

Esta construcción suscita, sin embargo, importantes reservas, la primera de ellas la relativa a su incapacidad para dar cuenta de los casos en que aquellas finalizan por causas ajenas a la elaboración y presentación del correspondiente informe de resultados⁴⁵. Hay que recordar que, de acuerdo con el art. 17.2 LODP, el Defensor “no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional”. Esa misma litispendencia -motivo de inadmisión de una queja y, en lo que aquí interesa, de cese en la actuación del Defensor- no prejuzga en absoluto, en cambio, la existencia o inexistencia de responsabilidades penales a título de obstruccionismo.

Hacer de la congruencia e integridad de las conclusiones de la investigación el centro de gravedad del delito tampoco se compadece bien, en segundo lugar, con algunos de los rasgos de la institución del Defensor, en particular con su carácter de magistratura de autoridad o persuasión y con la interpretación de su actividad en clave de mediación ante la Administración y control de la acción administrativa⁴⁶. Debe recordarse, a este respecto, que su *auctoritas* no se expresa en la resolución con que concluye cada caso singular, sino en las estadísticas y en las conclusiones generales que él mismo deduce de la actividad del año anterior⁴⁷. Por eso, la LODP dispone que el informe anual no podrá contener datos personales que permitan la identificación de las partes afectadas en las investigaciones -con la excepción de aquellas autoridades, funcionarios o agentes al servicio de la Administración que hubiesen persistido en una actitud hostil o entorpecedora (arts. 24. 1, 30. 2 y 33. 2)-.

2. Delito procedimental de lesión

La segunda de las tesis que podría formularse a propósito del contenido de injusto del delito lo presentaría como una obstrucción al “plan de trabajo” conformado por las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo para supervisar la actividad administrativa (la personación en cualquier centro administrativo o afecto

⁴⁴ Parece suscribir este punto de vista CALDERÓN, 2007, p. 3374.

⁴⁵ Por regla general, y una vez que la investigación ha concluido, el Defensor informa a las partes interesadas o, en su caso, al Parlamento o Comisión que lo hubiera solicitado y a la Administración afectada del resultado de aquella (art. 31 LODP), poniendo de manifiesto las advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas que considere pertinentes (art. 30.1 LODP). También puede presentar recursos de amparo y de inconstitucionalidad (art. 29 LODP), ejercitar de oficio la acción de responsabilidad civil (art.25 LODP) o instar al Ministerio Fiscal el ejercicio de acciones penales (art. 25 LODP).

⁴⁶ GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 147; PÉREZ FRANCESCH, 2005, p. 79; CARBALLO, 2008, pp. 253 ss.

⁴⁷ GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 150.

a un servicio público, la realización de entrevistas personales, el estudio de los expedientes y documentación necesaria...). Lo que lo definiría serían, pues, las disfunciones que genera en el desarrollo de las tareas de obtener información precisa sobre el sector de la Administración sometido a fiscalización, indagar sobre lo fundamentado de la queja del ciudadano -en los supuestos en que se haya presentado- y, finalmente, proponer alternativas de funcionamiento en beneficio de los administrados⁴⁸.

En el terreno axiológico, el más importante de los avales con que cuenta este planteamiento es la constatación de que la eficacia de la acción inspectora del Defensor, como medio de supervisión y control, no se apoya tanto en el contenido de las conclusiones a que pueda llegar en relación con cada asunto en particular, cuanto en el efecto de presión política que produce la publicidad y difusión de los informes -el anual y los extraordinarios- ante la opinión pública⁴⁹.

Este es el punto de vista que se suscribe aquí. La figura de la obstaculización supone, con toda claridad, la degradación de uno de los medios e instrumentos jurídicos esenciales integrados en la fase de instrucción de los procedimientos conducidos por el defensor del pueblo, debiendo calificarse, con toda claridad, como delito procedimental.

En mi opinión, el injusto típico, que expresa el fundamento último de la figura penal, no guarda relación alguna con el informe en que se plasme el resultado de la investigación, y sí con el desarrollo de las precitadas tareas de supervisión e investigación. La mejor prueba de ello es que el legislador penal no ha hecho de aquél -como sucede, en cambio, con la desobediencia a las órdenes de la autoridad administrativa- un elemento del tipo con significado agravatorio.

Situar el centro de protección en las funciones de instrucción que desarrolla el Defensor del pueblo permite traer en aplicación las reglas que delimitan el perfil ofensivo de los delitos procedimentales, que he desarrollado en otro lugar⁵⁰. Diré aquí, muy sucintamente, que un delito de dicha naturaleza habrá de adscribirse al ámbito de las figuras lesivas cuando la infracción de las reglas de actuación que se materializan en él reviste tal gravedad que frustra ya ab initio la consecución de los fines esenciales perseguidos con el procedimiento en cuestión. Es situándonos en esta perspectiva, esto es, mirando al modo de proceder del Defensor para llevar a cabo sus cometidos, como puede pensarse

⁴⁸ Vid. este mismo orden de ideas en DE PALACIO, 2002, p. 630; MANZANARES, 2010, p. 1323. Tamarit exige que se produzca “efectivamente” la obstaculización: TAMARIT, 2007, p. 914.

⁴⁹ GONZÁLEZ-ARES, 2005, p. 152; ROVIRA, 2007, p. 210. Con arreglo al art. 32. 3 LODP tanto el informe anual como los extraordinarios serán, en efecto, publicados. Como explica muy gráficamente el propio González-Ares, “en ausencia de poderes coactivos o resolutorios específicos, la publicidad y difusión de los informes ante la opinión pública se convierte en un importante aliado, pues de poco valdría la información recogida por el Defensor del Pueblo si no tuviera trascendencia más allá del círculo de afectados por la actuación administrativa controlada”. Cfr. GONZÁLEZ ARES, 2005, p. 152.

⁵⁰ VÁZQUEZ-PORTOMEÑE, 2001.

que la obstaculización representa, antes que un peligro para una conclusión congruente de la investigación, una efectiva lesión. De la necesidad de trazar una diferencia nítida entre actuaciones meramente hostiles o entorpecedoras y las que presentan ese último cariz se hace eco, por lo demás, la propia LODP, al regular el acceso a los documentos declarados “secretos” y no remitidos, por esa razón, por la Administración, pero que pudieran afectar de forma decisiva a la investigación (art. 22. 3).

BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRAO, “La protección del futuro y los daños cumulativos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-08 (2002) en línea. Disponible en Internet: http://criminet.ugr.es/recpec/recpec_04-08.html
- ANGIONI, F., *Contenuto e funzioni del concetto di bene giuridico*, 1983.
- ASTARLOA VILLENA, F., “Veinticinco años de Defensor del Pueblo: una aproximación al origen, naturaleza y estatuto de la institución”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 58 / 59 (2003), pp. 133 ss.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., “Los bienes jurídicos colectivos”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* 11 (1986), pp. 147 ss.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Control social y sistema penal*, 1987.
- CALDERÓN CERESO, A., “Artículo 502”, en Conde-Pumpido Tourón, C. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Tomo 5, 2007, pp. 3372 ss.
- CARBALLO MARTÍNEZ, G., *La mediación administrativa y el Defensor del Pueblo*, 2008.
- CARBONELL MATEU, J. C. / VIVES ANTÓN, T. S., en Vives Antón, T. S. (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Vol. II, Valencia, 1995, pp. 1979 ss.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, R., “Algunas reflexiones en relación a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales”, *Revista Chilena de Derecho* 27 (2000), pp. 135 ss.
- CASTRO CUENCA, C. G., “Lineamientos sobre la antijuricidad en los delitos contra la colectividad e imputación objetiva”, *Dikaion – Lo Justo* 20 (2006), pp. 199 ss.
- CORCOY BIDASOLO, M., “Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro”, en Mir Puig, S. / Luzón Peña, D. M. (coord.), *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, 1996, pp. 247 ss.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y bienes jurídicos supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, 1999.
- FIANDACA, G., “Il bene giuridico come problema teorico e come criterio di politica criminale”, *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale* XXV (1982), pp. 42 ss.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., “Defensor del pueblo y defensorías autonómicas: reflexiones sobre sus relaciones y posición recíproca”, *Teoría y Realidad Constitucional* 26 (2010), pp. 259 ss.
- GARCÍA ÁLVAREZ, M. / GARCÍA LÓPEZ, R., “Apuntes sobre una reforma de la con-

- figuración constitucional del Defensor del Pueblo: un paso más hacia la justicia social”, *Teoría y Realidad Constitucional* 29 (2012), pp. 373 ss.
- GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, “El Defensor del Pueblo y el control parlamentario de la Administración”, *Anales de Derecho de la Universidad de Murcia* 10 (1990), pp. 193 ss.
- GINER DE GRADO, C., *El Defensor del Pueblo en la teoría y en la práctica*, 1986.
- GONZÁLEZ-ARES, J. A., *El Valedor do Pobo. Del Ombudman sueco al comisionado parlamentario gallego*, 2005.
- GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I., “Delitos contra la Constitución”, en Lamarca Pérez, C. (coord.), *Derecho penal. Parte Especial*, 5ª ed, 2010, pp. 681 ss.
- HASSEMER, W., en Hassemer, W. / Muñoz Conde, F., *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, 1989.
- HEFENDEHL, R., “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-14 (2002) en línea. Disponible en Internet: http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.html
- KINDHÄUSER, U., “Acerca de la legitimidad de los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal económico” (trad.del alemán de F. Molina Fernández), en VV. AA., *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Prof. Klaus Tiedemann*, 1995, pp. 441 ss.
- KINDHÄUSER, U., “Rationaler Rechtsgüterschutz durch Verletzungs- und Gefährdungsverbote”, en Lüderssen (ed.), *Aufgeklärte Kriminalpolitik oder Kampf gegen das Böse*, 1998, pp. 263 ss.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Código penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5 / 2010, de 22 de junio) (Comentarios y Jurisprudencia)*, Tomo II, Parte Especial, 2010.
- MARX, M., *Zur Definition des Begriffs Rechtsguts. Prolegomena einer materialen Verbrechenlehre*, 1972.
- MATA Y MARTÍN, R., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, 1997.
- MATÍA PORTILLA, F. J., “Delitos contra las Instituciones del Estado. Comentario previo a la Sección 1ª”, en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 2010, pp. 1753 ss.
- MATÍA PORTILLA, F. J., “Artículo 502”, en Gómez Tomillo, M. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 2010, pp. 1768 ss.
- MIR PUIG, S., “Bien jurídico y bien jurídico-penal como límites del Ius Puniendi”, *Estudios Penales y Criminológicos* XIV (1991), pp. 203 ss.
- MOCCIA, *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale*, 1995.
- OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., “Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 43 (1990), pp. 5 ss.
- DE PALACIO VALLE-LERSUNDI, J. M., “Artículo 24.2”, en Rovira Viñas, A. (dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, 2002, pp. 623 ss.
- PAREJO ALFONSO, L., “El Defensor del Pueblo como institución de control de la Administración Pública (Contenido y alcance de su función, procedimiento de actuación y tipos, efectos y publicidad de sus resoluciones), en VV. AA., *Diez años de la Ley*

- Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas*, 1992, pp. 103 ss.
- PÉREZ CALVO, A., “Comentarios al artículo 54: el Defensor del Pueblo”, en Alzaga Villamil, O. (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, Vol. IV, 1984, pp. 497 ss.
- PÉREZ FRANCESCH, J. L., “El Defensor del Pueblo en España: balance de veinticinco años de experiencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos* (nueva época) 128 (2005), pp. 59 ss.
- ROVIRA, A., “Los Defensores del Pueblo y la Convención de Prüm”, *Revista* 7 (2007), pp. 207 ss.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, 1994.
- RUDOLPHI, H. J., “Los diferentes aspectos del concepto de bien jurídico”, trad. del alemán de E. Bacigalupo, *Nuevo Pensamiento Penal* 5-8 (1975), pp. 329 ss.
- SGUBBI, *El delito como riesgo social* (trad. del italiano de J. Virgolini), 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, 1992.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., “¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325”, *La Ley* 3 (1997), pp. 1714 ss.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., “Delitos contra la Constitución”, en Quintero Olivares, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, Tomo III, 5ª ed., 2008, pp. 857 ss.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F., “El consentimiento del ofendido en los delitos contra la Administración Pública (Sobre el bien jurídico protegido en los delitos ‘del cargo’), *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 03-02 (2001) en línea. Disponible en Internet: http://criminet.ugr.es/recpec/recpec_03-02.html
- VERA SANTOS, *El Defensor del Pueblo en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía*, 2002.
- VV. AA., “Título XXI: Delitos contra la Constitución”, en Córdoba Roda, J. / García Arán, M. (dirs.), *Comentarios al Código penal. Parte Especial*, Tomo I, 2004, 2347 ss.